

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

ABIGAIL CRUZ RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

*Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento
de Corrección*

KLRA201601164

Caso Núm.:
500-518-16

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de marzo de 2017.

Comparece ante nos Abigail Cruz Rodríguez (en adelante señor Cruz Rodríguez o recurrente) quien nos solicita la revisión de una determinación emitida el 3 de octubre de 2016, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante la División o recurrida). Mediante dicho dictamen, la División denegó la solicitud de reconsideración presentada por el señor Rivera Crespo y en consecuencia, confirmó la respuesta emitida el 16 de agosto de 2016.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se revoca la determinación recurrida.

I.

El recurrente Abigail Cruz Rodríguez se encuentra privado de su libertad bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional Guayama 500. El 17 de junio de 2016, el señor Cruz Rodríguez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* número GMA-500-518-16. Mediante su escrito, manifestó su preocupación sobre las condiciones en las que se encuentran las bandejas termales de la institución correccional. Según expresó, no se le

está proveyendo su dieta en las bandejas adecuadas lo que afecta su salud.

En atención a lo anterior, el 16 de agosto de 2016, la Evaluadora Sra. Marilyn Reyes emitió la respuesta del área concernida. Dispuso que “se realizaron las gestiones en la compañía y se desprende que la dieta de usted se está sirviendo según la orden médica”. Añadió, además, que se había sometido la orden de compra para las bandejas termales.¹ No conteste con el curso decisorio, el señor Cruz Rodríguez presentó una solicitud de reconsideración ante la agencia.

Consecuentemente, el 3 de octubre siguiente, el Coordinador Regional de la División emitió la correspondiente *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Mediante el aludido dictamen, la División denegó la solicitud de reconsideración y expresó que “[s]e entiende que la respuesta emitida por el Oficial Roberto Cruz, Oficial de Servicios de Alimentos es responsiva a la solicitud de remedio inicial radicada por el recurrente.”²

Inconforme aun el 27 de octubre de 2016, el señor Cruz Rodríguez acude ante nos en recurso de revisión judicial. Reiteró su preocupación con la condición de las bandejas en las cuales se le sirve su dieta diariamente.

Por su parte, el 13 de febrero de 2017, compareció ante nos la División por conducto de la Oficina del Procurador General. Sostuvo, entre otras cosas, que le “corresponde a la compañía privada contratada, no a la División de Remedios Administrativos, atender los asuntos sobre las dietas y la presentación de los alimentos (bandejas).”

Con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a resolver.

II.

-A-

El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene como política pública que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado

¹ Apéndice del recurrido, págs. 10-12.

² Id. a la pág. 14.

de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico; Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Ap. 1.

De otro lado, la División de Remedios Administrativos se creó conforme las disposiciones de la legislación federal conocida como el Civil Rights of Institutionalized Persons Act, 42 U.S.C. 1997, *et seq.*, cuya aplicación es extensiva a nuestra jurisdicción, en virtud de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 L.P.R.A. §§ 1101, *et seq.*, y como resultado de la estipulación estatal Ramón A. Martínez Torres v. Hernández Colón³, para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo agresiones físicas y verbales.

A esos efectos, se promulgó el Reglamento 8583 de 4 de mayo de 2015, Reglamento para Atender Las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8583).

Concomitante a la controversia ante nos, la Regla VI del referido Reglamento dispone y citamos:

La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:

- a. **Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.**
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la

³ INJUNCTION (PLEITO DE CLASE), PE86-1787; PE86-1911; PE86-1925; PE86-1927; PE86-1950; PE88-1397; PE81-1074; PE87-8; PE87-84 y PE87-135.

"Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".

d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51^a, d, 115.52-b1, b2, b3).

2. La División no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

a. Cuando no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo.

b. Solicitudes de Remedios suscritas por un miembro de la población correccional en representación de otros miembros de la población correccional en la misma solicitud. Excepto cuando se refiera a reportar confidencias de cualquier tipo de violencia sexual en el entorno correccional.

c. Cuando se trate de impugnar una orden o decisión de cualquier organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Tribunal de Justicia.

d. Controversias relacionadas con las decisiones emitidas por la Junta de Libertad Bajo Palabra, excepto que la Solicitud de Remedios se refiera al incumplimiento del área concernida de rendir los informes o llevar a cabo unas acciones o incurrir en omisiones de obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico vigente.

e. Cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, excepto que la Solicitud de Remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.

f. Cuando se trate de reclamaciones por accidentes del trabajo o de vehículos de motor, las cuales serán manejadas según la Ley de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Ley de Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación de llevar a los miembros de la población correccional a recibir los servicios iniciales o de seguimiento.

g. Cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación de Solicitudes de Remedios.

(Énfasis suplido)

Por otra parte, con el propósito de atemperar las necesidades actuales y brindar un mejor servicio de alimentos a los miembros de la población correccional se aprobó el Manual de Servicios de Alimentos y Programa de Evaluación y Supervisión de Calidad de Servicios Brindados por la Compañía Contratada para Ofrecer Servicios de Alimentos de 24 de septiembre de 2014 (el Manual).

Referente a la controversia que hoy nos ocupa, el Manual establece en su Artículo VI inciso J(21) lo que sigue, con relación a las dietas médicas, modificadas o terapia médico nutricional:

La compañía contratada servirá las dietas en bandejas termales que serán identificadas con el nombre completo y el área de vivienda del confinado, excepto en los casos en que se sirve el menú directamente al miembro de la población correccional en el comedor en cuyo caso este informará al personal competente de la compañía contratada por el DCR que tiene dieta médica. La compañía contratada por el DCR recibirá la información provista por el miembro de la población correccional con su propia lista de dietas a servir.

III.

La controversia ante nos gira en torno a determinar si incidió la División en su determinación al denegar la solicitud de reconsideración y así sostener su dictamen mediante el cual se le informó al recurrente que su dieta se está sirviendo según la orden médica y que la orden de bandejas termales ya se realizó.

En este caso, el señor Cruz Rodríguez solicitó nuevamente que ejerzamos nuestra función revisora para evaluar un dictamen de la División con relación a las bandejas termales.⁴ Este reitera que su comida se le sirve en unas bandejas tipo “fon” y que las bandejas adecuadas nunca han sido recibidas en la institución.

Por su parte, dispuso la Oficina del Procurador en su escrito, que la actuación de la división fue responsiva y adecuada, pues es deber de la

⁴ No es la primera vez que este Tribunal de Apelaciones recibe este reclamo. Véase: KLRA201300010; KLRA201401480; KLRA201500440; KLRA201501277 y KLRA201501380.

compañía contratada atender todo lo referente a dietas y presentación de los alimentos.

Como es sabido, el Reglamento 8583 dispone que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene jurisdicción para atender toda solicitud presentada por los miembros de la población correccional relacionada a asuntos que afecten la salud y bienestar o cualquier incidente o reclamación comprendido dentro de lo dispuesto en dicho Reglamento. Regla IV del Reglamento 8583, pág. 9. Así, todo confinado posee el derecho de instar ante el Departamento cualquier solicitud relacionada a su salud y bienestar, la cual debe ser atendida adecuadamente.

Si bien es cierto que la compañía contratada está encargada de las dietas y la presentación de los alimentos, también lo es que el Departamento de Corrección y Rehabilitación es el encargado de supervisar tal compañía y el encargado de atender los reclamos de los confinados.

En este sentido, entendemos que los asuntos planteados por el señor Cruz Rodriguez deben ser atendidos por la División. No nos convence la apreciación del Procurador sobre que la respuesta es adecuada y que el recurrente se debe conformar con continuar esperando por las bandejas termales que, al parecer, fueron ordenadas hace algún tiempo.⁵ El Manual provee para que las dietas se sirvan en este tipo de utensilio y al ser ello así corresponde que el Departamento de Corrección y Rehabilitación supervise el cumplimiento de las normas allí establecidas.

Ante estas circunstancias, nos es forzoso concluir que procede la revocación del dictamen impugnado pues la agencia no atendió de manera eficaz, adecuada y razonable el reclamo del recurrente.

⁵ En el caso KLRA201401480 la respuesta ofrecida fue idéntica a la que hoy nos ocupa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la determinación recurrida. Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación que en un término de 20 días, contado desde la notificación, cumpla con lo esbozado en el Manual de Servicios de Alimentos y Programa de Evaluación y Supervisión de Calidad de Servicios Brindados por la Compañía Contratada para Ofrecer Servicios y así se le provea la dieta designada al señor Abigail Cruz Rodriguez en las bandejas termales correspondientes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones